

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Excepciones de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

publica los Lunes, Miércoles y Viénes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 26 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando de los últimos datos reunidos en esa Dirección general para conocer el estado de los pagos y débitos por obligaciones de la primera enseñanza que la mayor parte de los alcances que de ejercicios cerrados aparecen todavía en fin de Diciembre de 1877, lo son por conceptos de material, que vienen arrastrándose de años anteriores á pesar de lo prevenido en la disposición 11 de la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Octubre de 1874, y teniendo en cuenta la conveniencia de no obligar á los Ayuntamientos al pago de sumas que no sean de absoluta necesidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por las Juntas locales de primera enseñanza se exija la rendición de las cuentas del material á todos los Maestros de las Escuelas públicas que no lo hubieren hecho

en las épocas establecidas hasta fin de Junio de 1877, y que cuando el estado de las respectivas Escuelas no hiciere indispensable la inversión del todo ó parte de las cantidades que resulten sobrantes y no satisfechas por dicho concepto se consideren caducadas al terminarse el semestre de ampliación de cada año económico; debiendo, sin embargo, abonarse íntegramente los créditos que los Maestros justifiquen tener invertidos por cuenta de sus consignaciones devenidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el segundo remate sobre enagenación de 3.000 estereos de leña de pino del pinar Aldeanueva en la ciudad de Toro; he dispuesto se celebre la tercera subasta el día 8 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las salas consistoriales de dicha ciudad, bajo las mismas condiciones que el anterior y tipo de 9000 pesetas.

Zamora 29 de Abril de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Segun me participan los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan constituidas las Juntas periciales respectivas para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial de 1878-79, y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus términos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas o bajas en

el término de quince días, pasados los cuales no serán atendidas.

Zamora 29 de Abril de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

- Montamarta.
- Villalpando.
- Rosinos de Vidriales.
- Gamones.
- Ferrerías de Abajo.
- Pedralba.
- Carrascal.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Suministros militares.

De acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial, en sesion de hoy, ha fijado en la forma siguiente el precio medio á los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

ARTICULOS.	UNIDAD APLICABLE.	Pesetas	Cénts.
Pan.	Racion de 70 decágramos	27	
Cebada.	» de 3,95 kilogramos	75	
Paja.	» de 6 id.	15	
Yerba.	» de 12 id.	87	
Carbon.	» de un kilogramo	09	
Leña.	» de 1 id.	04	
Carne.	» de 1 id.	91	
Aceite.	» de 1 Litro	29	
Vino.	» de 1 id.	24	

Zamora 20 de Abril de 1878.—El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.—Sr. A. L. D., Santiago Neches, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

En el *Boletín* de 30 de Enero último circuló esta Administración económica á los Ayuntamientos de la provincia la Real orden de 26 de Diciembre de 1877, dictando las disposiciones siguientes:

«1.ª Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados por la contribucion industrial y de comercio para que examinen y aprueben ó nieguen las declaraciones de altas y bajas que se les presenten por los industriales de sus respectivos pueblos, así como para que hagan lo mismo con los expedientes de fallidos que ocurran, siempre que unos y otros se hallen perfectamente ajustados á lo dispuesto en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 8.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873. 2.ª Las reclamaciones que estos acuerdos produzcan se harán dentro de los quince días siguientes al de la notificación, ante la Administración económica de la provincia y la resolución que recaiga será apelable á la Direccion general de Contribuciones dentro también de otros quince días en igual forma. 3.ª Las bajas que estos expedientes causen en los valores del pueblo respectivo no alteran en nada el cupo señalado para el encabezamiento. 4.ª Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Julio ya citado, están en la obligacion de remitir á la Administración económica en fin de cada trimestre, relaciones adicionales de las altas que hayan aprobado durante el mismo. 5.ª Asimismo remitirán á dicha oficina relaciones de las bajas y de los expedientes de fallidos que aprueben en el mismo periodo. Y 6.ª La Administración económica está en el deber de estudiar las relaciones de altas, bajas y fallidos trimestrales y de asegurarse de su certeza, cuando lo considere conveniente, por medio de la Comision comprobadora.»

Y observando con disgusto esta Administración económica que varios Ayuntamientos han dejado de cumplir las anteriores disposiciones, considera oportuno reproducirlas en este periódico oficial, advirtiéndole que si en un término breve no se le dá conocimiento de las altas y bajas y de los expedientes de fallidos que por su contribucion

industrial hayan aprobado en cada trimestre dichas corporaciones conforme á la facultad que les concede la expresada Real orden, ó en su defecto comunicacion oficial de no haber ocurrido alteracion alguna en la matricula respectiva, se verá esta oficina en la necesidad de apelar á las medidas de rigor que para estos casos establece el art. 80 y 81 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Zamora 23 de Abril de 1878.—
El Jefe económico, Francisco Coronado.

Circular sobre la formacion de matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio para el año económico de 1878 á 79.

Debiendo darse principio á los trabajos para la formacion de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, correspondientes al año económico de 1878 á 79, el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, en circular de 8 del corriente mes, manifiesta á esta Administración económica se proceda inmediatamente á ejecutar este importante servicio, teniendo presente «que las disposiciones que regulan la reunion de los gremios, la forma de hacer los repartos de sus cuotas y la manera de entablar y resolver dichos gremios las reclamaciones que se hayan hecho, no han sufrido alteracion alguna.»

En su consecuencia, la Administración reproduce las disposiciones dictadas en la circular que se publicó en el *Boletín* de la provincia núm. 128 del día 27 de Abril de 1877, y encarga á los Sres. Alcaldes y á cuantos funcionarios están llamados por la ley á facilitar estos trabajos, cuiden de cumplir con exactitud las reglas que se pusieron en practica en el año próximo anterior para la reunion de los gremios y para que los síndicos y clasificadores puedan distribuir las cuotas y atender las reclamaciones que puedan presentarse dentro del término legal que aquellas señalan, sin olvidar el art. 89 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, que impone la obligacion á cada gremio de responder de tantas cuotas como individuos haya.

La estadística industrial exige un detenido estudio del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 que impone la obligacion á cada gremio de responder de tantas cuotas como individuos haya.

La estadística industrial exige un detenido estudio del Reglamento citado y de las tarifas que á él acompañan. No todos los Ayuntamientos han procurado hacer un trabajo sino perfecto, aproximado por lo menos á la verdad, y este mal es preciso en lo sucesivo que desaparezca para corregir los abusos que se han cometido y evitar que la accion fiscal tenga que ocasionar desagradables consecuencias contra los que faltan á sus deberes ó cometan el punible abuso de ocultar sus industrias para los efectos de este tributo, con perjuicio notable de los intereses del Tesoro público y de las clases agrimiadas.

A este objeto la Administración ha creído de su deber dictar las siguientes reglas á que deberán sujetarse los funcionarios encargados de este servicio, en cumplimiento de las órdenes que la Superioridad le tiene comunicadas para la confeccion de las matriculas.

1.ª Los Administradores de partido ó los Alcaldes convocarán inmediatamente á los gremios y á los síndicos y repartidores, en los puntos donde los haya, y les exigirán en un término breve, que no debe exceder de quince días, relacion detallada del número de individuos que á cada uno pertenezca y de la clase de industria que ejerzan.

2.ª Con estos datos, que deberán comprobarse con los que obren en Secretaría, se procederá seguidamente á la formacion ó rectificacion del padrón de industriales de cada localidad, bajo las bases y distincion que establecen las tarifas vigentes.

3.ª Despues que el padrón esté debidamente arreglado, para lo cual se abrirá un plazo de ocho días para resolver bajo el criterio de la ley las quejas y denuncias que presenten los síndicos y clasificadores ó los agremiados, se confeccionará la matricula general en la forma que expresa el modelo adjunto número 1.º

4.ª Para la mas rápida y acertada formacion de las matriculas quedan reproducidas todas las prevenciones hechas en las circulares de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Abril de 1875, 4 de Abril de 1876 y 14 de Abril de 1877, que han sido oportunamente publicadas, teniendo presente los Ayuntamientos que no se admitirá ninguna matricula que presente baja en el cupo reconocido ó

contratado por esta Administración económica, á menos que no se justifiquen clara y palmariamente las diferencias de menos por medio de los expedientes que deben tramitarse con las condiciones y requisitos que exige el Reglamento anteriormente citado.

5.ª Respecto de los recargos que deben gravar las cuotas de esta contribucion, tanto para el Tesoro como para municipales, se atemperarán sus Ayuntamientos á los que actualmente se hallan impuestos, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes al aprobar los presupuestos que se hallan sometidos á su deliberacion. Deben para este objeto tener presente los Ayuntamientos las excepciones que establecen respecto del 15 por 100 de recargo extraordinario de guerra las Reales ordenes que á continuacion se insertan señaladas con los números 2 y 3, en la inteligencia que no se admitirá ninguna matricula que contenga defecto alguno en este sentido.

6.ª Tampoco serán aprobadas las que contengan raspaduras ó enmiendas, las que no tengan bien ajustadas las operaciones aritméticas, ó las que presenten en el por menor distintas cuotas de las que correspondan á cada uno de los industriales segun la tarifa y clase en que deben estar inscritas.

7.ª El plazo máximo que la Direccion general de Contribuciones ha señalado para la ultimacion de estos trabajos termina en 20 de Junio próximo. Dentro de él, todos los Ayuntamientos deben remitir á esta Administración económica la matricula acompañada de la copia y de los recibos originales y cuaderno talonario de patentes con el papel de reintegro correspondiente y los sellos de correos debidamente inutilizados si se presentasen á la mano.

8.ª La Delegacion del Banco encargada de facilitar los recibos talonarios, con sujecion al modelo anterior, cuidará de servir inmediatamente los pedidos que se le hagan, debiendo advertir á los señores Alcaldes de los pueblos encabezados que están obligados segun el art. 7.º de la circular de la Direccion general de Contribuciones al principio citada, á proveerse á su costa de los que correspondan á su matricula.

9.ª y última. La Administración confía en que este importante servicio será atendido por los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos con el mayor interés, y que ninguno dará lugar á que la misma tenga que hacer uso de las medidas depresivas que establecen los artículos 80 y 81 del reglamento contra los que dentro de los plazos señalados dejan de cumplirlo.

Zamora 23 de Abril de 1878.—
Francisco Coronado.

(MODELO NÚMERO 1.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.

Provincia de..., ciudad (o pueblo) de... consta de... habitantes establecidos, y le corresponden la... base de poblacion...

Matricula que para el año economico citado, y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma la Administracion economica de la provincia (Administracion de partido o Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos a la contribucion industrial como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera division de la 5.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, a saber:

Table with columns: N.º de orden, Apellido y nombre de los contribuyentes, Profesión, calle y número de su casa o habitación que se contribuye, Cuota para el Tesoro (Pts. Cts.), 15 por 100 sobre la fabricación y venta (Pts. Cts.), por 100 de arbitrios municipales (Pts. Cts.), Total de cuota y recargos (Pts. Cts.), 6 por 100 aumento sobre la cuota y recargos para gastos de formación de matrículas, estadística del impuesto premio de cobranza, etc. (Pts. Cts.), cuarta parte correspondiente al trimestre (Pts. Cts.).

NOTA.—Las advertencias puestas en el formulario respectivo se tendran presentes para la formacion de esta matricula. Este Administracion observa con disgusto que apesar de la circular de la Direccion general de Impuestos... ofrece duda alguna en su expresion por no hacer excepciones a favor de ninguna industria, es lo cierto que el indicado recargo del 15 por 100 se establece segun dicho articulo, en equivalencia del impuesto del sello de ventas suprimido por la misma ley; y Considerando que las clases reclamantes se hallaban taxativamente exentas de él, y que no puede sin cierta violencia declararselas sujetas al recargo, su equivalente, mientras que clara y terminantemente no se declarara, cualquiera que pueda ser la especie de divergencia que aparezca entre la parte expositiva y la dispositiva de la tantas veces citada ley de Presupuestos; S. M. conformandose con lo informado y propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar exceptuados a los reclamantes del 15 por 100 creado en equivalencia del suprimido impuesto del sello de ventas, puesto que lo estuvieron de

y de comercio por el art. 12 de la ley de presupuestos vigente, en atención á que habiendo sido resuelta favorablemente la exposición de los almacenistas de frutos coloniales y comestibles se hallan ellos en el mismo caso. En su vista y considerando que estos industriales se hallaban exentos del impuesto del sello de ventas como lo estaban los vendedores de comestibles, comprendidos en la Real orden de 4 de Setiembre último. Considerando que además de estas dos clases han recurrido otras con la misma pretension por creerse con igual derecho: Considerando que con arreglo á las razones en que se funda dicha Real orden debe tomarse en cuenta esta solicitud y las demás que se dirijan á los mismos fines, siempre que sus promovedores gozasen antes de las propias exenciones; y Considerando que de tener que hacer declaraciones aisladas en virtud de las reclamaciones que puedan establecerse, mas conveniente es para la buena administración dictar la medida de una vez. S. M. teniendo presente que las exenciones á que se refiere el expediente están resueltas en principio y en vista de lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido mandar: Primero. Que se declaren comprendidos en los efectos de la Real orden de 11 de Setiembre último á los dueños de tiendas de vinos, clase 6.ª, tarifa 1.ª unida al reglamento de 20 de Mayo de 1873. Y segundo. Que por las expresadas causas se haga extensiva la exencion que establece la precitada Real orden á cuantos industriales la gozaban del impuesto del sello de ventas suprimido desde 1.º de Julio último, puesto que este fue su verdadero espíritu. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que comunico á V. S. para su mas exacto e inmediato cumplimiento, previniéndole: 1.º Para formalizar la baja del 15 por 100 de que se trata en la Real orden que precede, disponda V. S. por lo que respecta á esa capital y pueblos excluidos de los encabezamientos que se redacte con presencia de las matriculas respectivas relaciones de los contribuyentes beneficiados, expresando los nombres de éstos, la industria que ejerzan, el importe del 15 por 100 bonificable, el del 6 por 100 correspondiente á este, y por último el total de los dos recargos. 2.º Reclamará V. S. de los Al-

caldes de los demás pueblos relaciones duplicadas y redactadas en la forma expresada, de cuyos dos ejemplares se devolverá uno á dichos Alcaldes despues de examinados y aproba los si estuvieran conformes con las respectivas matriculas. 3.º La formalizacion de la baja en las cuentas corrientes de cada pueblo se verificará del mismo modo que se ha venido practicando hasta la fecha y comprendiéndose su informe en los estados semestrales, con arreglo al párrafo 9.º del artículo 196 del reglamento vigente. 4.º Disponda V. S. que por la Delegacion del Banco de España se prevenga á sus agentes, que al verificar la cobranza en cada trimestre, se rebaje á los contribuyentes el importe de los dos recargos del 15 por 100 y 6 por 100 respectivo á este, de cuyo pago se les ha eximido. Y 5.º Igual prevencion hará V. S. á los Alcaldes de los pueblos encabezados, cuya cobranza corre de su cargo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1877.—Federico Hoppe.—Sr. Jefe económico de Zamora.—Es copia, Francisco Coronado.

Esta Administracion, observa con disgusto que apesar de la circular de la Direccion general de Impuestos publicada en el *Boletín oficial* de la provincia en 29 de Marzo último, aun faltan muchos Ayuntamientos en remitir las actas del acuerdo adoptando el medio, con triple número de asociados, para cubrir los cupos de consumos y cereales para el año próximo.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo que ordena aquel Centro directivo, prevengo á los Sres. Alcaldes que se encuentran en este caso, lo verifiquen inmediatamente sin dar lugar á que se les exija por la via de apremio.

Zamora 26 de Abril de 1878.—Francisco Coronado.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 23 del actual comunica á esta Administracion la Real orden de 13 del mismo sobre recogida de la calderilla antigua, cuya disposicion primera dice lo siguiente:

«Con el objeto de impulsar la recogida de calderilla de los sistemas entonces al establecido en 19 de Octubre de 1868, se autoriza á

las Administraciones económicas para admitirla en todos los ingresos en la proporecion de un 25 por 100 del importe de los mismos.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las Autoridades y del público, debiendo hacer presente que en lo sucesivo no se admitirá en los pagos que se verifiquen en estas oficinas mas que el 15 por 100 en calderilla moderna y el 25 en la antigua, segun se previene en la orden mencionada anteriormente.

Zamora 29 de Abril de 1878.—Francisco Coronado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Sergio Rodriguez Fernandez, Juez municipal de esta villa de la Puebla de Sanabria, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por vacante. Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pablo Remesal y Casimiro Ramos, vecinos del pueblo de Vigo en este partido, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este en el periódico oficial, se presenten en este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia acordada en la causa criminal que en el mismo se instruye contra Tomás Rodriguez Palmero, vecino de Pedrazales, por lesiones graves inferidas á Lorenzo Casas, vecino del expresado pueblo de Vigo, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Puebla de Sanabria quince de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Sergio Rodriguez.—D. O. de S. S. Cayetano Mato.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por el Juzgado de Villalpando se ha exhortado al que provee manifestando que en el mismo pende causa criminal, sobre robo de las caballerías y efectos que á continuacion se expresan en la madrugada del día diecisiete del corriente en la casa de Teodora García, vecina de Otero de Sariegos; y que se proceda á su busca y ocupacion y á la detencion y remision á dicho Juzgado de las personas en cuyo

poder se encuentren los animales y efectos robados y no acrediten su legitima adquisicion. Y á fin de que tenga efecto lo acordado por dicho Juzgado, libro el presente encargando á las Autoridades y demás personas que constituyen la policia judicial, practiquen las diligencias necesarias para conseguir cuanto queda expresado.

Zamora veinte de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sardon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Coreses se vende un rebaño de ovejas emparejadas y cancinas, en junto ó por partes. Los que deseen comprarlo pueden entenderse con Gregorio Alouso vecino del mismo.

IMPRENTA DE CONDE.

San Andres, 12.

Se hallan de venta en dicho establecimiento los nuevos impresos para el repartimiento de Consumos y Cereales y para el de Sal, así como tambien los recibos talonarios para los citados impuestos.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia del Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio Administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en cuarto con más de 500 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10. 5.º Madrid, y en las principales librerías de España.

EMPRESTITO DE 175 MILLONES.

Trascastillo, número 31.

En casa de D. Vicente Puente se toman:

Títulos completos á 28 p. 8.

9 décimos 25

Residuos 22

En dicha casa se venden: frutos coloniales y tocino, aceite, jabon y arroz, hierro cuchillero y ancho superior, perdigones, alcohol, puntas de Paris, lias y sogas de esparto y cáñamo, y otros muchos géneros á precios arreglados.

Imp. del BOLETÍN OFICIAL.